Exp. 599-1-2022-EPEN-00332
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0696

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano el imputado [redacted] (a) Mello, a través del Licdo. [redacted], en contra de la sentencia número 351-2025-SSEN-00031, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 351-2025-SSEN-00031 de fecha 21 de marzo de 2025, declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396, literal A de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted], en representación de su hija la menor de edad de iniciales A. A. R., en consecuencia, lo condenó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a una pena de tres (3) años de prisión.

1.3. En fecha 19 de enero de 2026, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], quien actúa a nombre y representación de [redacted], en representación de su hija la menor de edad de iniciales A. A. R., respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00681 de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m., produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente y su representante legal, el representante legal de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta honorable jurisdicción tenga a bien examinar dicho recurso en virtud de que la Cámara Gessel se ha convertido en una gillotina en cuanto a los procesos porque no vemos que a veces los menores pueden ser coaccionados por otra persona, en vista de eso vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y se proceda a casar la sentencia, y, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia penal marcada con el núm. 203-2025-SSEN-00545, de fecha 11 del mes de noviembre del año 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en contra del recurrente [redacted], y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia dicte directamente la sentencia que corresponde ordenando la nulidad de la sentencia objeto de la impugnación al mismo tiempo proceda a declarar a dictar la decisión declarando no culpable al recurrente de los hechos que se le imputan o, en su defecto, la celebración de un nuevo juicio, por ante una jurisdicción competente de jueces diferentes con la finalidad de que haga una justa valoración de las pruebas. Segundo: Declarar de manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta jurisdicción entiende que el recurrente compromete su responsabilidad penal que al momento de esta honorable jurisdicción de su propia decisión conceda hacer uso de las disposiciones que predica el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, tomando en cuenta la precariedad de las cárceles y los centros penitenciarios al igual de la posibilidad de la colaboración por parte del recurrente en lo referente al presente proceso que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le sigue. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida señora [redacted] *al pago de las costas civiles en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted], quien a su vez representa a su hija menor de iniciales A. A. R., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se declare con lugar el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente el justiciado* [redacted]*, por haberse hecho en tiempo hábil y haberse cumplido con todas las formalidades de la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por los abogados de la defensa del ciudadano condenado* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 2025, por considerar que la Corte a qua se apegó a los principios legales de oralidad, celeridad, motivación, presunción de inocencia, contradicción, imparcialidad, culpabilidad e independencia judicial, en consecuencia, que sea declarada nula la presente solicitud, ya que claramente los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega han podido comprobar la culpabilidad del condenado recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia emanada de la Corte a qua y, por vía de consecuencia, sea ejecutada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el sentido de que el recurrente sea puesto bajo custodia y devuelto a prisión para cumplir la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua, ya que el mismo se encuentra gozando de libertad, de manera que, la Corte a qua valoró los hechos y las pruebas presentadas fueron contundentes y acorde con el caso que nos ocupa. Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento por tratarse de una defensa oficial. Bajo reservas.

1.5.3. La Lcda. Fior D´ [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que el mismo pretende cuestionar la apreciación soberana de los hechos y las pruebas realizadas en la jurisdicción de fondo, ámbito que escapa del control de casación salvo desnaturalización manifiesta o dilación evidente de la ley o circunstancias inexistentes en la especie.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Medio recursivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.4 y 74.4 de la constitución. y legales artículos 24, 25, 26, 175, 339 y 340 del Código Procesal Penal y falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación. (Artículo 442.3)*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua, no hizo ningún análisis a los planteamientos invocados por la defensa técnica del ciudadano [redacted], el cual estableció en su recurso de apelación que los testimonios de los menores pueden ser más propenso hacer manipulados con mucha más facilidad por las sugerencias y sugestiones de un adulto. A que la segunda instancia no se percató que el testimonio realizado en la Cámara Gesell a la menor A. A. R., carecía de una evaluación de veracidad, ya que, para determinar la validez de dicho testimonio se debía hacer un criterio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

científico de la psicología del testimonio, con la finalidad determinar si el testimonio de la menor fue inducido por un adulto. La Corte a qua cometió los mismos errores que realizó la juzgadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ya no que valoraron los testimonios verosímiles de las testigos a descargo a favor de ciudadano [redacted], las cuales expresaron en el plenario que la menor A. A. R. nunca estuvo a sola con el hoy recurrente. A que la Corte a qua realizó una mala administración de justicia al igual que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ya que obvió todas las cuestionantes que hacia la defensa técnica del recurrente, quien cuestionaba la incomparecencia de la testigo a cargo [redacted], la cual fue la persona que dio la alerta a la madre de la supuesta agresión sexual, evidenciando así que los juzgadores a quo se alejaron de las normas que están llamados a resguardar a todos ciudadanos. La falta de la testigo a cargo [redacted] pone en dudad las declaraciones de la menor A. A. R., en la Cámara Gesell, en virtud de esta fue la persona que manifestó la supuesta agresión sexual pero nunca se presentó a dar su testimonio de lo que le manifestó menor, lo que da entender que esta nunca fue la persona que alertó a la madre como lo alegaba el órgano acusador, lo que robustece la teoría fáctica de la defensa técnica del recurrente, de que la menor había sido inducida por la madre con el fin de hacerle daño al señor [redacted], para evadir una deuda con la esposa del recurrente, ya que esta le fue garante por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a la señora [redacted]. Le establecimos a la Corte a qua que en el proceso seguido en contra del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ciudadano [redacted], que si analizamos los medios de pruebas bajo los cuales el Tribunal a quo sustentó su decisión, nos vamos a dar cuenta de que los mismos resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que el [redacted], cometió los hechos que se imputan. La corte decide dejar de un lado las solicitudes de las partes e imponerse sobre ellas y simplemente decide confirmar la sentencia, sin dar una explicación o motivación de su accionar, olvidando su deber de analizar, fallar y motivar sobres las denuncias esgrimidas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> […]*Las críticas sustentadas por la defensa, en su escrito motivado de apelación y en la audiencia oral, le atribuyen a la sentencia haber valorado erróneamente los elementos probatorios incriminantes acreditados y discutidos durante la celebración del juicio. En términos generales considera las pruebas aportadas por la acusación insuficientes para destruir la presunción de inocencia el imputado. En esa virtud, el estudio hecho a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal de la sentencia para fallar de la manera que lo hizo, permite advertir que el fardo probatorio suministrado por el Ministerio Público a la jurisdicción, estuvo compuesto por un rosario de pruebas documentales, periciales y testimoniales. Veamos a continuación cómo el tribunal a quo valoró cada elemento probatorio. Entre los elementos probatorios valorados por el tribunal de la sentencia,*

figura el acta de nacimiento de la víctima, de iniciales A. A. R., de 10 años de edad, expedida por el [redacted] de Cotuí. Esta prueba es relevante pues permite comprobar la veracidad de la edad de la persona agredida sexualmente y de establecer el parentesco familiar con su representante legal. Razón por la cual fue admitida e incorporada al juicio conforme a las reglas del debido proceso, cumpliendo con los requisitos legalmente establecidos para su validez, por lo que el tribunal le otorgó valor probatorio a fin de probar la teoría acusatoria. Del mismo modo fue aportada como prueba pericial, el original certificado del médico legal núm. 473-10, de fecha 04/08/2022, practicada a la víctima la menor A. A. R., de 10 años de edad, realizado por la médica legista Gineco-Obstetra Dra. [redacted], con exequátur núm. 473-10, en el cual se establece que el momento del examen no presentó ninguna lesión reciente ni antigua. El valor probatorio otorgado a este examen pericial hecho por un facultativo de la medicina debidamente habilitado por la ley para esos fines, no es otro para precisamente verificar el estado de la parte íntima del menor y de la constatación de posibles lesiones, pues como es obvio se trata de una violación sexual que de conformidad con la víctima ejercía el hoy imputado en su contra. 8. La acusación con el fin de forjar la convicción del tribunal del juicio, por igual aportó una certificación emitida por la psicológica forense [redacted], de fecha cuatro (4) de agosto de 2022, al menor de siglas A. A. R., de 10 años de edad, el cual en su parte conclusiva, establece: "vagina y sexo oral en sus partes intimida vulva, efectuado por la pareja de una prima de su madre un tal Mello, donde mientras esta se encontraba acompañando a su madre a realizar su laborar de trabajo doméstico, el mismo tras esta salir de una piscina le realizó sexo oral en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habitación y que luego le amenazó de muerte para que esta no revelara el abuso. Tercero; a la menor no se le aplicó pruebas psicológicas, pero se han encontrado los siguientes síntomas; la menor actualmente muestra algunas alteraciones del sueño y del apetito, sentimientos de enojo al agresor, está sosteniendo pensamientos e imágenes molestosas del evento de abuso dado, se ha sentido triste, asustada, muestra poco interés en las cosas que antes le gustaba hacer todos atribuidos a los motivos que han sido objeto de denuncia". Esta prueba pericial por haber sido emitida por una profesional habilitada para tales fines, conforme a lo estipulado por los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal dominicano. En cuanto a la declaración de la víctima menor de edad, de iniciales A. A. R., dadas ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, El tribunal del juicio de dichas declaraciones extrajo lo siguiente: "Que fue aportado por el órgano acusador las declaraciones de la víctima la menor de edad A. A. R., a través de la modalidad de anticipo de pruebas, quien de forma lógica y coherente manifestó que mientras se encontraba en la casa del imputado, donde su mamá trabajaba como doméstica, mientras su mamá se encontraba lavando y limpiando en dicha residencia, ella se estaba bañando en una ponchera, y que luego pasó a cambiarse a una de las habitaciones, donde el imputado aprovechó que esta estaba sola y procedió a taparle la boca con sus manos, la lanzó en la cama y le lamió su vulva, manifestándole que si se lo contaba a sus padres la iba a matar". Contrario a los reproches que contiene el recurso incoado por la defensa, del más simple análisis realizado a la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, permite observar que el tribunal de sentenciador valoró todas las pruebas sometidas a su consideración de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analítica y reflexiva, ponderando su alcance, suficiencia y vinculación con los hechos incriminados al imputado y si bien su cantidad no fue abundante, las existentes sí posibilitaron que el tribunal llegara a la plena convicción de plena responsabilidad del imputado, pues existe una declaración de la víctima menor de edad, reproducida durante el juicio, que los jueces la consideraron creíble y verás. Existe una prueba pericial medica que denota el examen practicado a la víctima, lo cual corrobora lo descrito por la agraviada, en tanto solo responsabiliza al imputado por lamerle su parte íntima, previo haber ejercido actos violentos de su parte y del mismo modo existe un examen o entrevista de la psicóloga cuyos resultados van a tono con lo denunciado por la víctima. Del mismo modo existe en la fundamentación jurídica una valoración en conjunto de los elementos probatorios conocidos, todo lo cual al ser subsumido el cuadro factico dentro de la norma jurídica, condujo a los jueces, fuera de toda duda razonable, a la plena convicción de que el imputado debía responsabilizársele de la violación de los tipos penales contenidos en los arts. artículos 330 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de [redacted]*, en representación de su hija la menor de edad A. A. R. Cabe advertir que la doctrina jurisprudencial comparada, como la nuestra, otorga valor probatorio a la declaración de los testigos, y la considera apta para desvirtuar la presunción de inocencia "siempre que no concurran contradicciones en la incriminación, inverosimilitud en su manifestación, razones de enemistad, resentimiento, venganza, deseo de beneficio económico o de otro tipo que hagan dudar de su veracidad". La víctima fue bastante consistente en su relato de los hechos, narró situaciones y circunstancias de forma clara y precisa, y del mismo modo fue lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficientemente honesta y precisa en todo lo recreado durante su entrevista ante el Tribunal de Menores. En un sistema acusatorio como el nuestro, si bien es cierto que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad, donde se vio envuelta una persona extremadamente vulnerable por su condición de minoridad lo cual impide que otras personas tengan conocimiento inmediato del hecho. En cuanto a la pena, el tribunal de mérito valoró al momento de condenar al imputado [redacted] (a) Mello, los criterios para la aplicación de la pena del art. 339 del código procesal penal. Si bien el tribunal a quo no hizo mención de manera expresa del contenido del indicado artículo, no cabe duda de que al momento de razonar sobre la imposición de la pena valoró la magnitud del daño emocional causado por la conducta desviada, abusiva y manipuladora del hoy imputado hacia la víctima; por igual valoró la edad de la víctima, los traumas o secuelas que hechos como el cometido por el imputado podrían producirle. Por ello es que estimamos que la pena aplicada es acorde con las exigencias de constitucionales de legalidad, de proporcionalidad y razonabilidad. En nuestros anales jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, ha imperado el criterio de que: "El artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador; por tanto, procede desestimar el punto ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico". A la luz de lo conceptualizado en los párrafos anteriores y apreciando que la sentencia en mención cumple el cometido exigido por el Tribunal Constitucional en relación a la motivación de una decisión jurisdiccional, porque: "desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional." En razón de lo precedentemente advertido y observando que la sentencia cumple el cometido previsto en el art. 24 del código procesal penal; que la decisión dictada se produjo en medio de un juicio justo o debido proceso, donde les fueron respetados todas las garantías y derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fundamentales prevista en nuestra Carta Magna y normas adjetivas, a todas las partes involucradas en el conflicto penal, en esa tesitura procede confirmar en todas en toda su extensión en fallo apelado por ser correcto en la forma y justo en el fondo. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio de casación formulado por el recurrente plantea como vicio, *sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.4 y 74.4 de la constitución*, inicia sus críticas afirmando, que la Corte *a qua* no hizo ningún análisis a los planteamientos invocados por su defensa técnica, la cual estableció en su recurso de apelación que los testimonios de los menores pueden ser más propensos a ser manipulados con mucha más facilidad por las sugerencias y sugestiones de un adulto. Refiere el reclamante, que la segunda instancia no se percató que el testimonio realizado en la Cámara Gesell a la menor de edad de iniciales A. A. R., carecía de una evaluación de veracidad, ya que, para determinar la validez de dicho testimonio se debía hacer un criterio científico de la psicología del testimonio, con la finalidad determinar si dicha menor fue inducida por un adulto.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que

justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la decisión ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron las razones por las que decidieron en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.3. Resulta oportuno señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1] Vicio que, reiteramos, no se evidencia en la decisión recurrida, tal y como veremos más adelante.

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que el recurrente no lleva razón respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, donde fueron transcritas sus motivaciones, dicha corte dio contestación al recurso de apelación sometido a su consideración, sustentó con argumentos lógicos y suficientes lo decidido, señalando, entre otras cosas, que, el fardo probatorio suministrado por el Ministerio Público estuvo compuesto por pruebas documentales, periciales y testimoniales, procediendo dicha alzada a examinar la labor de valoración llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio.

4.5. En esas atenciones, de los fundamentos de la decisión impugnada, se comprueba, que la Corte *a qua* verificó el valor otorgado por los jueces del tribunal de primera instancia a cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador, en particular, las

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de la menor de edad de iniciales A. A. R., a las que el hoy recurrente hace alusión en el medio objeto de examen y sobre las cuales la corte refrendó lo establecido por la jurisdicción de juicio al momento de su valoración, haciendo constar lo que se extrajo de su relato, a saber: *Que fue aportado por el órgano acusador las declaraciones de la víctima la menor de edad A. A. R., a través de la modalidad de anticipo de pruebas, quien de forma lógica y coherente manifestó que mientras se encontraba en la casa del imputado, donde su mamá trabajaba como doméstica, mientras su mamá se encontraba lavando y limpiando en dicha residencia, ella se estaba bañando en una ponchera, y que luego pasó a cambiarse a una de las habitaciones, donde el imputado aprovechó que esta estaba sola y procedió a taparle la boca con sus manos, la lanzó en la cama y le lamió su vulva, manifestándole que si se lo contaba a sus padres la iba a matar.*

4.6. De igual forma se verifica que, los jueces del tribunal de segundo grado, luego de hacer alusión a lo declarado por la víctima menor de edad, determinaron que, contrario a los reproches expuestos en el recurso de apelación por el imputado y actual recurrente, el tribunal de primer grado valoró todas las pruebas sometidas a su consideración de manera analítica y reflexiva, ponderando su alcance, suficiencia y vinculación con los hechos atribuidos al imputado, precisando que, si bien su cantidad no fue abundante, estimó que las mismas sí posibilitaron que el tribunal llegara a la plena convicción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su responsabilidad, destacando las declaraciones de la víctima menor de edad, reproducidas durante el juicio, las que fueron consideradas creíbles y veraces por los jueces del tribunal de juicio. Además de la prueba testimonial, la Corte *a qua* hizo referencia al resto de las pruebas aportadas, las que afirmó van a tono con lo denunciado por la víctima. Que producto del análisis realizado, la corte de apelación comprobó que los jueces del primera instancia llevaron a cabo una valoración en conjunta de los elementos probatorios, lo que les condujo, fuera de toda duda razonable, a la plena convicción de que el imputado debía responsabilizársele de la violación de los tipos penales contenidos en los artículos 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396, literal A de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted], en representación de su hija la menor de edad de iniciales A. A. R.

4.7. En adición a lo establecido por la Corte *a qua* sobre las declaraciones de la menor de edad, esta Sede de Casación considera importante señalar, que conforme lo dispone la resolución núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o

coimputada en un proceso penal ordinario: *Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso…Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal.

4.8. Que, el artículo 3 de la indicada resolución, señala que: *Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso […] Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal.

4.9. De lo anterior, esta Corte de Casación ha podido observar, que el anticipo de prueba fue realizado conforme a lo requerido en la resolución núm. 3687-2007 para su abstención, ya que, con el mismo lo que se procura es garantizar el derecho del niño, niña y adolescente, víctima, testigo o coimputado en un proceso penal ordinario, estableciendo cuáles son las reglas mínimas para que dicho menor pueda ser entrevistado, la cual manda a ser oído en un ambiente adecuado a su condición y que redujera considerablemente los riesgos de victimización secundaria que pudieran producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos, tal y como ocurrió en la especie, donde, se le dio cumplimiento a lo establecido en la resolución núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima.

4.10. Que, el anticipo de prueba realizado a la víctima menor de edad, fue admitido por el juez de la instrucción, luego de examinar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requisitos de legalidad requeridos por la norma, medio de prueba que, como bien estableció la Corte *a qua*, fue valorado por los jueces de la inmediación conforme a la sana crítica racional, no advirtiendo esta Segunda Sala ningún tipo de irregularidad con respecto a la obtención del mismo; por lo que lo denunciado por el recurrente resulta infundado, en razón de que, el mismo fue realizado conforme lo establece la norma a esos fines; en tal virtud, procede desestimar los argumentos analizados.

4.11. También denuncia el impugnante, a través del medio de su recurso de casación, que *la Corte a qua cometió los mismos errores que realizó la juzgadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ya no que valoraron los testimonios verosímiles de las testigos a descargo a favor de ciudadano* [redacted], *las cuales expresaron en el plenario que la menor A. A. R., nunca estuvo a sola con el hoy recurrente.*

4.12. Que, conforme hemos establecido en los párrafos que anteceden, esta Corte de Casación ha comprobado que, no resulta censurable la labor de análisis realizada por el tribunal de segundo grado, pues no se advierte que haya incurrido en vicio alguno, ya que ponderó de forma acertada las quejas formuladas en el recurso de apelación sobre la valoración probatoria llevada a cabo por los jueces de la jurisdicción de juicio, refrendando dicha labor, los que al referirse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las pruebas tanto a cargo como a descargo, establecieron lo siguiente: *Que en la especie, las pruebas aportadas por el acusador, conforme a la valoración que hemos realizado, además de contener todos los requisitos que estipula la ley para su validez, son pruebas que a todas luces vinculan directamente al imputado* [redacted] *(a) Mello, con el hecho puesto a su cargo, corroborado con las declaraciones coherentes y lógicas vertidas por la propia víctima y testigo del presente proceso; por lo que este tribunal puede establecer, que dichas pruebas resultan ser pertinentes, útiles y suficientes para comprometer la responsabilidad penal del indicado imputado con el hecho que le endilga el acusador y* ***que por el hecho de los testigos a descargos negaran la ocurrencia de los hechos***[2]*, la víctima en cuestión manifestó de forma lógica y coherente, sin contradicción alguna la forma en que ocurrieron dichos hechos*, motivos estos que fueron confirmados por la corte de apelación, luego de comprobar que el tribunal de primer grado falló conforme al derecho.

4.13. De lo transcrito precedentemente, se advierte que, el tribunal de juicio, luego de realizar una valoración conjunta de los medios de pruebas depositados tanto por la parte acusadora como por la defensa del imputado, comprobó, que las declaraciones de las testigos a descargo, no fueron suficientes para destruir la acusación presentada por el ministerio público, estableciendo en su decisión *que por el hecho*

[2] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los testigos a descargos negaran la ocurrencia de los hechos, no es suficiente para anular lo establecido por la menor de edad en la Cámara Gessel; razón por lo que procede también desestimar este alegato.

4.14. En relación al argumento expuesto por el impugnante en el medio objeto de análisis de que *la Corte a qua realizó una mala administración de justicia al igual que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por la incomparecencia de la testigo a cargo* [redacted]*, la cual fue la persona que dio la alerta a la madre de la supuesta agresión sexual,* procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado, toda vez que, según se advierte, de la lectura del fallo dictado por el tribunal de primer grado, que el Ministerio Público manifestó: *respecto a sus pruebas testimoniales* [redacted] *y* [redacted]*, procedió a renunciar a los mismos, ya que había agotado todas las diligencias de lugar a los fines de conducir hasta la sala de audiencias a los testigos, resultando infructuosas estas,* pedimento al cual no se opuso la defensa del imputado, por lo que si entendía que el testimonio de [redacted], era estrictamente necesario para probar o no la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del encartado, ese era el momento para oponerse a lo solicitado por el Ministerio Público, de prescindir de dicha testigo, y no lo hizo, sino que, por el contrario, tal y como se puede observar en la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por el tribunal de primer grado, no se opuso a que el Ministerio Público prescindiera de dicha testigo.

4.15. Reflexionando sobre lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala ha comprobado que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado para declararlo culpable fueron los siguientes: ***Testimonial:*** *Testimonio de la menor de edad de iniciales A. A. R., (en modalidad de anticipo). Documental: Un (1) acta inextensa de nacimiento cargo de la menor A. A. R., expedido en fecha 1 de agosto de 2022.* ***Pericial****: Un (1) certificado médico legal de fecha 4 de agosto de 2022, practicada a la víctima la menor A. A. R., de 10 años de edad, realizado por la médica legista Gineco-Obstetra Dra.* [redacted]*, con exequátur núm. 473-10. Defensa técnica: Testimoniales:* [redacted]*, Hayde* [redacted] *y de la menor de edad de iniciales* [redacted]*. (en modalidad de anticipo).* ***Documental:*** *Acta de nacimiento marcada con el núm. 000036, libro núm. 00001-H, folio núm. 0036, del año 2010, emitida por la 1ra. Circunscripción de Cotuí, perteneciente a la menor de iniciales* [redacted]*.*

4.16. En ese orden, es importante reiterar que nuestro sistema procesal penal se decanta por el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano.

4.17. Sobre el punto discutido, y para lo que aquí importa, es preciso indicar que el imputado-recurrente fue declarado culpable de ser autor de las infracciones de agresión sexual y abuso de una menor de edad, previstas y sancionadas por los artículos 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396, literal A de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted], en representación de su hija la menor de edad de iniciales A. A. R., en consecuencia, lo condenó a una pena de tres (3) años de prisión, luego de la valoración de las pruebas transcritas anteriormente, quedando probados como hechos ciertos los siguiente: *En fecha 25 de julio 2022, en horas de la mañana, mientras la señora* [redacted], *se encontraba en su residencia ubicada* [redacted], *recibió una llamada telefónica de su prima, la nombrada* [redacted], *donde le dijo que su hija la menor A. A. R., de 10 años de edad, le*

había contado que hace aproximadamente dos meses, mientras ella se encontraba en la casa de su prima la nombrada Maribel, ubicada en la entrada de la curva de los Castellanos, próximo al colmado Dannely, distrito municipal de Angelina, municipio de [redacted], provinvia Sánchez Ramírez, el imputado [redacted] (a) Mello, el mismo aprovechó que la menor A. A. R., se encontraba en la habitación, le tapó la boca, la tiró en la cama y le lamió su vulva, luego le dijo que si se lo contaba a sus padres la iba a matar. Es preciso establecer que la menor A. A. R., se encontraba en dicha residencia, acompañando a su madre, la señora [redacted], quien trabajaba limpiando y lavando en esa casa.

4.18. Conforme a lo establecido en los fundamentos anteriores, en el caso, contrario a lo que alega la defensa del imputado, no quedó ningún tipo de dudas sobre la agresión sexual cometida por éste en contra de la menor de edad de iniciales A. A. R., quien lo señaló como la persona que perpetró dichas agresiones en su contra, testimonio que al ser valorado por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, le pareció claro, preciso y coherente, el cual resultó corroborado por los demás medios de prueba, no advirtiéndose ningún tipo de animadversión por parte de la víctima en contra del imputado.

4.19. Que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *por tratarse el tipo penal atribuido de*

agresión sexual, abuso psicológico, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; por lo que, resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración individual y conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

4.20. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. En virtud de lo antes expuesto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por la defensa técnica del recurrente y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

11 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]